

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00107-01
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por La Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia-, quien en decisión que se profirió el 11 de mayo de 2022 **NO CASÓ** la sentencia proferida por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral- el 19 de marzo de 2019 que **REVOCÓ** parcialmente la sentencia del día 15 de febrero de 2019 de este Juzgado, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Andrea Jackeline Guerrero Reyes en nombre propio y en representación de su hijo Janer Quintero Guerrero contra la Gran Colombia Gold Marmato S.A.S. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f88d6d0d4488fa3228243c62baa4c3fb94c8c938041e2314e959af32c38d8**

Documento generado en 18/07/2022 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 15 de julio del año en curso, a través de correo electrónico se radica acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00136-00
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de julio de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Colombia Telecomunicaciones Movistar en razón al poste ubicado en carrera 9 frente número 3604 esquina de Supía, Caldas**, ahora como reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Colombia**

Telecomunicaciones Movistar en razón al poste ubicado en carrera 9 frente número 3604 esquina de Supía, Caldas.

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 C.G.P), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días**

siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4c91e4a8cab9e7525e5d9f17eca733fa19bddadf7f62f0460b1c4a6b22da9**

Documento generado en 18/07/2022 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el 15 de julio del año en curso a través de correo electrónico se allega escrito de demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00137-00**

**Riosucio Caldas, dieciocho (18) de julio de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **tienda D1 Koba Colombia S.A.S** ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia –Art. 28 Ley 472 de 1998-.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **tienda D1 Koba Colombia S.A.S** ubicado en la **carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio

masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99b998c557eed6678bb4cd062784fb60288e79443f6e06e6ae28dd42489ce32**

Documento generado en 18/07/2022 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez que el día de hoy, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda de acción popular proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00138-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra el accionado tienda D1 funerales y capillas ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas.

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que el accionante, demanda a una entidad denominada **D1, funerales y capillas de Riosucio, Caldas**, aspecto que debe ser aclarado, pues no puede generarse dudas de la entidad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.

De suerte que la parte accionante debe aclarar a quien demanda en esta acción popular.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane el defecto anotado, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido al accionado, conforme lo dispone el inciso 5 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra el accionado tienda D1 funerales y capillas ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e822e17c1f1f7eac477204ceee5881776210cf8afd9489977a23a5ecd57abd**

Documento generado en 18/07/2022 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso.

También le informo, que se pasa la solicitud en la fecha, en razón a que por acuerdo de las partes el proceso estaba suspendido hasta el 15 de julio del año en curso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Se evidencia dentro de la presente ejecución adelantada a continuación del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores **Diana Marcela Cárdenas Molina y otros** en contra de **Edison German Gaspar Gómez y otros**, que la parte ejecutante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y la entrega del depósito judicial por valor de \$908.526.

Lo anterior, se atempera al artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)”

En ese orden, como quiera que la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante no viene coadyuvada por el demandado, deberá correrse traslado de la misma, advirtiendo en este sentido, que si no existe oposición se decretará el mismo.

Respecto del depósito judicial, el mismo ya se encuentra autorizado.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la **terminación** de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores **Diana Marcela Cárdenas Molina y otros** en contra de **Edison German Gaspar Gómez y otros**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Se **corre traslado** por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la solicitud de terminación de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que si no existe oposición se decretará el mismo sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95c9673f3194f7fac6300254947ac256bc9c20188603ed352200edac29fe25**

Documento generado en 18/07/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00232-00**

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial dentro del proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras promovida por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **el Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco y **Banco de Bogotá** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, se **cita nuevamente** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

Las partes deberán tener presente la providencia del 09 de mayo del año en curso que decreto las pruebas solicitadas por las partes y se hicieron las demandas advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc7ea48802f5b8d2adfe409b1c4b3ceefde263d820477dbe28a33b2aefab0e**

Documento generado en 18/07/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que a través de apoderado judicial el demandado John Jaime Salazar Guerrero presentó escrito de contestación de demanda.

Así mismo, le indicó que no existe certeza de la fecha de notificación, pues el demandante únicamente presenta la guía de 472, sin certeza de los documentos remitidos y escrito de notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00073-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

El señor **John Jaime Salazar Guerrero** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Gran Café Supermercado** a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por el señor Julián Andrés Zamora Mafla.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al demandado **John Jaime Salazar Guerrero** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Gran Café Supermercado** se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Julián Andrés Zamora Motato, la cual se entiende surtida el día 15 de julio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería al doctor Jorge Eliécer Ruiz Serna, a fin de que represente al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado **John Jaime Salazar Guerrero** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Gran Café Supermercado** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual se entenderá surtida el día 15 de julio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Jorge Eliecer Ruiz Serna**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 290.823 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario Laboral de Primer Instancia
Demandante: Julián Andrés Zamora Motato
Demandado: Jhon Jaime Salazar Guerrero
Interlocutorio No. 246

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c055b616fdbd3b834980e627e68a8a6e569489f769e44ebc6a39d33193b484**

Documento generado en 18/07/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>